

Expediente Núm. 268/2016
Dictamen Núm. 306/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 10 de octubre de 2016 -registrada de entrada el día 24 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por, por lesiones sufridas tras una caída en un puente que atribuye al mal estado de las chapas del suelo.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 10 de julio de 2014, la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Langreo un modelo de solicitud en el que expone que “el día 28 de junio de 2014, de camino en dirección Sama a La Felguera, a su paso por el puente de la Estación de FEVE de Sama de Langreo (...), al estar rota y en mal estado una de las chapas del suelo (...), tropiezo con una de ellas y me

precipito al suelo fisurando y rompiendo la cabeza del cúbito del brazo derecho”.

Manifiesta que “como consecuencia de dicha fractura me opero” el día 7 de julio de 2014 en el Hospital

Solicita “los daños provocados”, que no cuantifica, y aporta dos informes del Hospital, uno de alta del Servicio de Urgencias, de 28 de junio de 2014, en el que consta que se trata de una “paciente de 76 años que acude tras caída casual” y a la que se le diagnostica una “fractura conminuta cabeza radio derecho”, y otro del Servicio de Traumatología, de 7 de julio de 2014, que recoge la evolución tras la intervención quirúrgica a la que fue sometida.

2. Mediante Resolución de 11 de julio de 2014, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Langreo admite a trámite la reclamación y nombra instructor y secretaria del procedimiento. En sus antecedentes consta la indicación del plazo para la resolución y el silencio negativo “si transcurrido el plazo señalado no se ha dictado y notificado la decisión”. Dicha resolución se comunica a la interesada el 22 de julio de 2014.

3. Figura en el expediente un informe de la Policía Local de Langreo, suscrito el 22 de julio de 2014 por el Jefe en Funciones, en el que se indica que “no existen datos (...) en este departamento” relativos a la reclamación.

4. El día 13 de agosto de 2014, el Jefe de los Servicios Operativos señala que “las aceras peatonales del puente que cruza el río a la altura de la Estación de FEVE en Sama están formadas en su parte superficial por unas planchas de hierro las cuales, por efecto de la oxidación y de los cambios de temperatura, dilatan, de forma que en algunas ocasiones se solapan formando un pequeño peldaño entre ellas, pudiendo incluso llegar a romperse por el esfuerzo a que están sometidas”. Concluye afirmando que “se han dado las órdenes oportunas al servicio para la eliminación del problema”.

5. Con fecha 25 de agosto de 2014, el Instructor del procedimiento significa a la reclamante que “deberá indicarnos la cuantía de la indemnización reclamada”, y la requiere para que aporte los documentos preceptivos, con advertencia de que si no lo hiciera se le tendrá por desistida de su petición.

6. Previos los trámites oportunos, el día 27 de mayo de 2015 la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Langreo un escrito en el que procede a cuantificar los daños padecidos sobre la base del informe médico-pericial que aporta. Afirma que invirtió 90 días en la curación, de los cuales 39 fueron impeditivos y 51 no impeditivos, y que padece secuelas consistentes en hombro doloroso (que valora en 1 punto), artrosis postraumática de codo derecho (4 puntos) y perjuicio estético como consecuencia de la cicatriz quirúrgica (1 punto).

Aplicando “el baremo vigente para la valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación”, cifra el daño sufrido en siete mil seiscientos diecisiete euros con diecisiete céntimos (7.617,17 €).

Adjunta el informe médico privado de valoración del daño, 7 fotografías del lugar donde dice haberse producido la caída y diversos informes de la sanidad pública sobre la lesión padecida y su tratamiento.

7. Con fecha 22 de diciembre de 2015, la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Langreo emite informe en el que entiende que no procede reconocer la responsabilidad solicitada.

8. Mediante escrito notificado a la perjudicada el 21 de enero de 2016, la Secretaria del procedimiento le comunica la apertura del trámite de audiencia y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

9. El día 26 de enero de 2016, la interesada presenta un escrito de alegaciones en el que reitera los hechos y, a la vista de la documentación incorporada al expediente, sostiene que los Servicios Operativos del Ayuntamiento “reconocen

expresamente la realidad del mal estado de la chapa causante de la caída”, de lo que deduce que existe “una omisión de los deberes por parte del Ayuntamiento (...) por su falta de atención o cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad en las vías públicas”. En consecuencia, solicita que “se declare la responsabilidad” de la Administración local y que se le abone la indemnización instada.

10. Con fecha 29 de enero de 2016, la Secretaria del procedimiento solicita a los Servicios Operativos municipales que informen sobre las alegaciones presentadas por la reclamante, “así como si por su anchura y/o características del puente y condiciones en que se encuentran las chapas pudieran constituir efectivamente la causa del accidente sufrido” por la misma.

11. Mediante escrito notificado a la perjudicada el 9 de febrero de 2016, la Secretaria del procedimiento la requiere para que aporte el nombre, documento nacional de identidad y domicilio de los testigos en el plazo de 10 días, precisando que en caso contrario “se entenderá que renuncia a la proposición de prueba testifical”.

12. El día 15 de ese mismo mes, la interesada aporta los datos identificativos de 4 testigos.

Previa citación efectuada al efecto, el 1 de marzo de 2016 comparecen en las dependencias administrativas dos de ellos. El primero afirma que no conoce a la accidentada, y que mientras deambulaba por el puente “hacia la Estación de FEVE de Sama observó cómo una señora (...) tropezaba y caía al suelo” en dicho lugar. Sobre el estado de las chapas, “manifiesta que no se fijó (en) cómo se encontraban o si tenían algún desperfecto”.

La segunda testigo señala que no conoce a la perjudicada, que caminaba por el puente “en dirección a la Estación de FEVE” y que vio cómo una señora “tropezaba y caía al suelo”. Sobre el estado de las chapas que conforman la

acera del puente, indica que “comprobó que una de ellas se encontraba levantada sobre el resto (...) en el lugar de la caída”.

13. Con fecha 4 de marzo de 2016, el Jefe de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Langreo informa que lo indicado en su informe anterior “no supone una dejación de funciones por parte de este Servicio, sino todo lo contrario, ya que una vez conocido el problema se tomaran las medidas oportunas para su resolución”.

Sobre los desperfectos, señala que “las roturas que se observaron pueden ser evitables dadas las medidas del paso peatonal existente a ambos márgenes del puente (2,00 m); sin embargo, el resalto existente en el pavimento, de unos 3 cm de altura, abarca todo el ancho de la acera, por lo que debe franquearse como si se tratase de un pequeño escalón”.

14. El día 14 de marzo de 2016, la Secretaria del procedimiento traslada a la compañía aseguradora del Ayuntamiento los nuevos documentos incorporados al expediente (“escrito de alegaciones, acta de comparecencia de testigos e informe de Servicios Operativos”) para que “emitan nuevo informe al respecto con la mayor brevedad posible”, dando traslado de ello a la interesada, sin que conste su recepción efectiva.

Mediante escrito de 28 de marzo de 2016, la compañía aseguradora del Ayuntamiento reitera “la no responsabilidad civil por parte del asegurado”.

15. Con fecha 30 de marzo de 2016, la Secretaria Accidental eleva propuesta de resolución en la que resume los hechos y los fundamentos jurídicos de la reclamación de responsabilidad patrimonial sin pronunciarse sobre el fondo. No obstante, en el propio documento “propone que los servicios técnicos municipales (Sr. Arquitecto) emitan informe acerca del cumplimiento de las normas de accesibilidad del citado paso peatonal (planchas)”.

16. El día 6 de abril de 2016, la Junta de Gobierno Local analiza la propuesta de resolución. Sobre la propuesta de “dejar el asunto pendiente de informe del Arquitecto Municipal”, el Alcalde indica que el informe del “Arquitecto tal y como se indica en la propuesta nada añadirá, puesto que en su día este proyecto y su ejecución ya fueron aprobados en las condiciones existentes y no puede exigirse de la Administración que elimine toda imperfección o defecto”, ya que “toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad y de las pequeñas irregularidades que puedan existir (...). Tras una breve deliberación, se propone por unanimidad rechazar la reclamación por las causas expresadas, remitiendo el expediente al Consejo Consultivo”.

17. Mediante escrito de 18 de abril de 2016, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento seguido.

18. Con fecha 21 de julio de 2016, el Consejo Consultivo dictaminó que no era posible efectuar un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, y que debía retrotraerse el procedimiento al objeto de practicar el trámite de audiencia omitido.

19. El día 1 de septiembre de 2016, la Secretaria del procedimiento notifica a la interesada la apertura del trámite de audiencia con vista del expediente, y el día 15 de ese mismo mes presenta esta un escrito de alegaciones. En él afirma que todos los requisitos que justifican la reclamación de responsabilidad patrimonial “se encuentran plenamente acreditados”, de manera principal “que las chapas que pavimentan el puente por el cual transitaba (...) se encontraban solapadas formando un pequeño peldaño entre ellas; extremo este puesto de manifiesto a través de la inspección realizada por los Servicios Operativos del Ayuntamiento”, así como por la declaración de los testigos, que “ponen de relieve el estado de la chapa así como la caída de la viandante”.

20. Con fecha 3 de octubre de 2016, el Arquitecto Coordinador del Área de Urbanismo informa, tras una comprobación realizada el día 28 de septiembre de 2016, que “no se apreció ningún resalto superior al centímetro en el sentido de la marcha”, y que “en dirección longitudinal hay una zona con una altura de 3 cm”.

Junto con el informe acompaña 13 fotografías de la acera en cuestión.

21. El día 7 de octubre de 2016, la Instructora del procedimiento eleva propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al considerar que no queda “acreditado el nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento de los servicios públicos”.

22. En este estado de tramitación, mediante escrito de 10 de octubre de 2016, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo objeto del expediente, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación de la interesada registrada en el Ayuntamiento de Langreo con fecha 10 de julio de 2014, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Langreo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo

empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 10 de julio de 2014, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 28 de junio de 2014, siguiéndose el oportuno tratamiento rehabilitador entre el 10 de febrero y el 5 de marzo de 2015, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos que mediante Resolución de la Alcaldía se admite a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial cuando el inicio del procedimiento emana de la propia reclamación de la interesada. Este Consejo ha manifestado en numerosos dictámenes que en los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada -y este lo es (artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el artículo 68 de la LRJPAC)- la mera presentación de la reclamación supone de suyo la incoación del mismo.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión

sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Imputa la reclamante a la Administración local las lesiones y daños ocasionados por una caída en la vía pública que atribuye al mal estado que presentaba el pavimento de un puente, formado por chapas metálicas.

La realidad de la caída y el lugar en el que se produjo resultan probados por la declaración de dos testigos que comparecen en las dependencias municipales. Por lo que se refiere a los daños, la interesada aporta diversos informes médicos del Hospital que acreditan una "fractura conminuta cabeza radio derecho", el proceso asistencial inicial y el rehabilitador.

Ahora bien, la existencia de un daño de esas características no significa por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de verificar si los daños resultan imputables al Ayuntamiento de Langreo en cuanto titular de la vía donde se produjo el accidente.

El artículo 25.2 de la LRBRL, en redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

La interesada manifiesta en su reclamación inicial que la caída se produjo "al estar rota y en mal estado una de las chapas del suelo". En un escrito posterior, de 25 de mayo de 2015, presenta 7 fotografías de diversos tramos de la acera, sin especificar el lugar de la caída, en las que se pueden observar irregularidades consistentes en un pequeño escalón entre dos chapas contiguas, en algunas de ellas en sentido longitudinal a la marcha y en otras en sentido transversal. En ninguna de ellas se aprecia la chapa "rota" a la que hace referencia en su escrito inicial.

Por su parte, los Servicios Operativos municipales informan, con fecha 13 de agosto de 2014, sobre la existencia de "algunas chapas levantadas o rotas, por lo que se han dado las órdenes oportunas al servicio para la eliminación del problema". Esos mismos Servicios afirman, el día 4 de marzo de 2016, que "las roturas que se observaron pueden ser evitables dadas las medidas del paso peatonal existente a ambos márgenes del puente (2,00 m); sin embargo, el resalto existente en el pavimento, de unos 3 cm de altura, abarca todo el ancho de la acera, por lo que debe franquearse como si se tratase de un pequeño escalón". Finalmente, el 3 de octubre de 2016, el Arquitecto Coordinador del Área de Urbanismo reseña el estado del puente con ocasión de una "comprobación *in situ*" que habría tenido lugar el día 28 de septiembre de ese mismo año, por lo que describe una situación que nada tiene que ver con las condiciones de la acera en el momento del accidente.

Este Consejo viene reiterando que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcancen a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto. Y, en cuanto a los deberes genéricos de vigilancia sobre el estado del pavimento, también venimos manifestando que no puede exigirse una prestación universal e instantánea cuando no hay constancia de la existencia de denuncias o accidentes anteriores.

Respecto al pavimento, la interesada alude a su "mal estado", sin concretar el lugar de la caída, lo que tampoco hacen los testigos que deponen a

su cargo, que solo acreditan la realidad del percance en las aceras del puente. No obstante esa falta de concreción, de las fotografías que la propia interesada aporta al expediente, puestas en relación con los informes de los Servicios Operativos, cabría deducir que el mayor de los desperfectos que se observa en la mencionada acera consistiría en un escalón transversal entre dos chapas contiguas que alcanza un desnivel “de unos 3 cm de altura (y que) abarca todo el ancho de la acera, por lo que debe franquearse como si se tratase de un pequeño escalón”.

A la vista de ese dato, que la reclamante no contradice en el trámite de audiencia, considera este Consejo Consultivo que el Ayuntamiento de Langreo no ha incumplido el estándar de funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las aceras, y ello al margen de que aquella tampoco ha probado cuál fue el desperfecto concreto que provocó su caída, lo que de por sí ya sería causa suficiente para desestimar su reclamación.

En supuestos similares al que nos ocupa, donde el desperfecto reviste escasa entidad, venimos señalando que el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración no es suficiente para deducirla, pues como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía, así como de las atmosféricas y las concurrentes en su propia persona. En este caso no existían obstáculos que impidieran ver el desperfecto, y tampoco se han acreditado denuncias previas sobre las irregularidades ni de otras caídas con anterioridad en esa zona.

A juicio de este Consejo, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración municipal, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que

no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREO.